



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300148-00
Demandante: Huber Herlein Prada Ramírez y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Libra mandamiento de pago

Los señores **HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijas **SARA SOFÍA PRADA HERNÁNDEZ** y **DANNA KATALINA PRADA RAMÍREZ**; y **ANA BERTHA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, **GILMA RAMÍREZ CASTRO**, **CARLOS JULIO PRADA RAMÍREZ**, **YUDDY MILENA PRADA RAMÍREZ** y **JHON ERICK PRADA RAMÍREZ**, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, y por el factor conexidad, el artículo 155 numeral 7° establece los Juzgados Administrativos conocerán de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido en primera instancia sin importar la cuantía. Y, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLMV.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, pues se trata de la ejecución de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201700234-01 adelantado por HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual revocó la sentencia de primer grado proferida por este Despacho el 9 de octubre 2019, e impuso una condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto)

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2021, según constancia de ejecutoria dada el 23 de septiembre de 2021 por el Secretario de la Sección Tercera de esa Corporación Judicial. Así, al haberse radicado la demanda ejecutiva el 11 de mayo de 2023, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*².

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Para constituir el título ejecutivo, la parte demandante aportó copia de la sentencia de segundo grado proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B"³, en la que en su parte resolutive dispuso revocar la sentencia de primer grado denegatoria de las pretensiones y en conciencia, declaró *"responsable civil y extracontractualmente a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta del señor Huber Herlein Prada Ramírez, por las razones expuestas en esta providencia"*, imponiendo las siguientes condenas:

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:

Demandante	Relación con la víctima directa	SMLMV
Huber Herlein Prada Ramírez	Víctima	Ochenta (80)
Ana Bertha Hernandez Sepulveda	Esposa	Ochenta (80)
Sara Sofia y Danna Katalina Prada Hernandez	Hijas	Ochenta (80) para cada una
Gilma Ramírez Castro y Carlos Julio Prada Ramírez	Padres	Ochenta (80) para cada uno
Yuddy Milena y Jhon Erick Prada Ramírez	Hermanos	Cuarenta (40) para cada uno

(...)

QUINTO: CONDENAR por agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte., a favor de la parte demandante y en contra de la Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Además, se aportó constancia de 23 de septiembre de 2021, dada por el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ de esa Corporación Judicial, en la que indica que las copias de la sentencia aportadas por la parte demandante son primera copia, auténticas y prestan mérito ejecutivo. Además, que la misma quedó debidamente ejecutoriada el 9 de julio de 2021

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

³ Página 1 a 75 del documento digital "08.-10-05-2023ANEXOS".

⁴ Página 75 del documento digital "08.-10-05-2023ANEXOS".

El mandamiento de pago se libraré convirtiendo los salarios reconocidos por concepto de perjuicios morales al valor del SMLMV al momento de la ejecutoria de la misma, esto es en el año 2021⁵, respecto de cada demandante. Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la sumatoria reconocida a cada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijas **SARA SOFÍA PRADA HERNÁNDEZ** y **DANNA KATALINA PRADA RAMÍREZ**; y **ANA BERTHA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, **GILMA RAMÍREZ CASTRO**, **CARLOS JULIO PRADA RAMÍREZ**, **YUDDY MILENA PRADA RAMÍREZ** y **JHON ERICK PRADA RAMÍREZ**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma QUINIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$508.774.560.00), por concepto de perjuicios morales a los que fue condenada la entidad ejecutada, y por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), por concepto de costas liquidadas en contra de la misma, más los intereses legalmente establecidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **DR. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con C.C. No. 1.009.561 y T.P. No. 83.181 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes allegados al presente asunto⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

⁵ \$908.526.

⁶ Página 76 y ss., del documento digital “08.-10-05-2023ANEXOS”.

Correos electrónicos
Parte demandante: hcabog@gmail.com ; hc.abogados.asesores@gmail.com
Entidad demandada: jur.novedades@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; notificaciones.bogota@fiscaliageneraldelanacion.gov.co .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1436db359f33c2482e1728bf50500348e640813d50cd17cfe3f983122242ede**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>